



Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2020-00188-00

**ACCIONANTE:** ANDRES MARTINEZ VARGAS- LUIS EDUARDO NAVARRO MARTÍNEZ

**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

#### **ACCION DE TUTELA:**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por los señores ANDRES MARTÍNEZ VARGAS y LUIS EDUARDO NAVARRO MARTINEZ, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, a la igualdad en conexidad con la vida y la salud.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

Los señores ANDRES MARTÍNEZ VARGAS y LUIS EDUARDO NAVARRO MARTINEZ, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitan se le amparen sus derechos fundamentales derecho al mínimo vital, a la igualdad en conexidad con la vida y la salud; y en consecuencia se ordene su ingreso al programa INGRESO SOLIDARIO, que maneja PROSPERIDAD SOCIAL.

#### **1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de los actores, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Exponen que el Gobierno Nacional, está entregando el subsidio de INGRESO SOLIDARIO, a las familias más vulnerables del país, como consecuencia de la pandemia del COVID 19.

**1.2.2** Establece que este subsidio, está siendo entregado a las familias que devengan un salario fijo, que no sean pensionados y que no reciban ningún tipo de subsidio por parte del Gobierno Nacional, a través de PROSPERIDAD SOCIAL, según Decreto Legislativo 812 de 2020.

**1.2.3** Afirma que, son personas mayores de edad, que no tienen trabajo fijo, no reciben pensión alguna y son trabajadores independientes, que desde el inicio de la pandemia, no han podido laborar, viven arrendados, tienen una familia con hijos menores que dependen económicamente de ellos.

**1.2.4** El señor ANDRES MARTINEZ VARGAS, manifiesta que, cancela arriendo, no tiene pensión, no tiene trabajo fijo y no es beneficiario de ninguna ayuda del Gobierno Nacional, ni Local.

**1.2.5** Por su parte el señor LUIS EDUARDO NAVARRO MARTÍNEZ, sostiene que a su cargo se encuentran, sus dos hijas, de 5 años y 5 meses de edad y su compañera permanente, que dependen económicamente de su persona; vive en arriendo, no



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

devenga pensión, no tiene trabajo fijo y no es beneficiario de ninguna ayuda del Gobierno Nacional, ni Local.

**1.2.6** Finalmente, arguyen que se les está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, ya que cumplen con todos los requisitos exigidos para ser beneficiario de dicho subsidio.

### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de PROSPERIDAD SOCIAL y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Posteriormente, por auto de fecha 21 de julio del año en curso, se vinculó por pasiva a BANCOLDEX.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, rindió informe manifestando en primer lugar que la presente acción de tutela debe ser conocida por el Juez del Circuito de igual categoría.

Frente a los hechos, comentan que no han incurrido en una actuación u omisión que generará una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, dado que al verificar el aplicativo de gestión documental de la entidad DELTA, el cual registra las peticiones ciudadanas, no se encontraron solicitudes de su parte; así como tampoco anexaron con el escrito de tutela prueba siquiera sumaria que demostraran las gestiones adelantadas para obtener las ayudas deprecadas. Agregan que, sólo hasta la notificación de este mecanismo constitucional, la entidad tuvo conocimiento del presunto estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

Indican que mediante el Decreto 518 del 04 de abril de 2020, se creó el programa de Ingreso Solidario a fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, que va dirigido a quien se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad; y que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA. En el que conforme, al artículo 1 del Decreto 518 del 04 de abril de 2020, establecieron, que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, es quien mediante acto administrativo determinará el listado los hogares beneficiarios Programa Ingreso Solidario, para lo cual, a efectos de focalizar la población beneficiaria, tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén; para cual podrá hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad. En todo caso se dispuso que podrán utilizar fuentes de información adicionales que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del programa.



En tal sentido afirman que, el Departamento Nacional de Planeación, emitió el correspondiente Manual Operativo para el Programa Ingreso Solidario, el cual se encuentra visible en: [https://ingresosolidario.dnp.gov.co/documentos/Manual Operativo-Ingreso-Solidario.pdf](https://ingresosolidario.dnp.gov.co/documentos/Manual%20Operativo-Ingreso-Solidario.pdf).

Con relación al señor ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ VARGAS, informan que, si registra origen en la base de datos SISBEN III, cumple con el puntaje que es de 8,18 en Barranquilla-Atlántico; pero no cumple con la fecha de encuesta del SISBEN, esto es que, sea mayor o igual al 1° de enero de 2017, ya que la fecha de encuesta es del 09 de abril de 2015. Al igual que alguien de su núcleo familiar pertenece al programa de familias en acción. Agregando que, tampoco es potencial beneficiario para devolución de IVA, en tanto que no se encuentra inscrito en los Programas COLOMBIA MAYOR, ni FAMILIAS EN ACCIÓN y se halla en estado excluido como beneficiario, tal cual se indicó anteriormente, esto conforme lo previsto en el Manual Operativo denominado “Esquema de Compensación del IVA a Los hogares más vulnerables”.

Respecto de LUIS EDUARDO NAVARRO MARTÍNEZ, informan que, si registra origen en la base de datos SISBEN III, cumple con el puntaje que es de 20,24 en Barranquilla-Atlántico; pero no cumple con la fecha de encuesta del SISBEN, esto es que, sea mayor o igual al 1° de enero de 2017, ya que la fecha de encuesta es del 27 de mayo de 2016. Al igual que tampoco, es potencial beneficiario para devolución de IVA, en tanto que no se encuentra inscrito en los programas FAMILIAS EN ACCIÓN o COLOMBIA MAYOR, esto conforme a lo previsto en el Manual Operativo denominado “Esquema de Compensación del IVA a Los hogares más vulnerables”.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, rindió informe solicitando se declare la improcedencia de la presente acción o se ordene su desvinculación, argumentando que el señor Presidente de la República y la Presidencia de la República nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias y/o inscripción y/o inclusión y/o actualización y/o registro en los programas de ayudas sociales, ni tampoco en el Programa Ingreso Solidario, el cual tampoco se encuentra a su cargo. Agregando que, las ayudas dispuestas por la crisis del Covid-19 se dieron justamente para atender las necesidades de la población más vulnerable afectada por la crisis del Covid-19 y las medidas adoptadas y no por circunstancias ajenas y paralelas a estas.

#### **1.4.3. CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP).**

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), rindió informe manifestando que se oponen a cada una de las pretensiones, ya que no son responsables de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante; por cuanto el objeto que busca ser tutelado desborda su ámbito de competencia.

#### **1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**



El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, rindió informe manifestando que existe incompatibilidad entre las pretensiones elevadas por los accionante, puesto que los programas sociales son excluyentes entre sí, por lo que, si el hogar del accionante resulta ser beneficiario de alguno de los programas sociales del Estado, no puede ser beneficiario, por ejemplo, del Programa Ingreso Solidario.

#### **1.4.5. CONTESTACIÓN DE BANCOLDEX.**

BANCA DE LAS OPORTUNIDADES (BANCOLDEX), manifiesta que realizó las actividades necesarias para el cumplimiento de las acciones establecida en el Manual Operativo del Programa Ingreso Solidario en lo relacionado con el diseño de la estrategia de socialización del Programa y la identificación de los beneficiarios incluidos financieramente con respecto a las bases de datos facilitadas por el DNP, sin que por esto se pueda entender que el banco tiene injerencia alguna en la inclusión o exclusión de personas en la lista de beneficiarios.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las siguientes:

- Consulta Sisbén de ANDRES MARTÍNEZ VARGAS y LUIS EDUARDO NAVARRO MARTINEZ.
- Consulta Sisbén de LUIS EDUARDO NAVARRO MARTINEZ.
- Informe del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- Informe de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
- Informe del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP).
- Informe del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

#### **1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**



## 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente. En el caso de superarse el examen de procedibilidad, el Despacho procederá a verificar si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad en conexidad con la vida y la salud de los actores.

A fin de resolver el asunto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: (i) Procedencia de la acción de tutela en los estados de excepción. (ii) Reglamentación del Programa Ingreso Solidario.

### **(i) Procedencia de la acción de tutela en los estados de excepción.**

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los casos especiales señalados por la Ley.

Esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, pues como lo expresa el inciso 3º del citado artículo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 57 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", dispone:

*. La acción de tutela procede aun durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas."*

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-257 de 1997 expuso:

*"Aunque resulta obvio en el Estado de Derecho, no sobra repetir que la Constitución Política, el respeto a la dignidad de la persona, la vigencia de los derechos fundamentales y la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario, rigen en Colombia en todo tiempo.*

*No obstante que el propio ordenamiento constitucional y su desarrollo estatutario contemplan las posibilidades de restricción de algunos derechos y garantías, según se verá más adelante, está prohibido en nuestro sistema todo acto o decisión que*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

*implique anularlos, eliminarlos o suspenderlos, y la vigilancia judicial acerca del efectivo acatamiento a este principio no admite tregua ni paréntesis.*

*No se olvide que, según el artículo 214 de la Constitución, durante los estados excepcionales "no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales", "en todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario", "las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos", "no se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado", "el Presidente y los ministros serán responsables (...), al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores (212 y 213 C.P.)".*

*Tampoco puede ignorarse que, según el artículo 93 de la Constitución, "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", ni que "los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". (...)*

*No se entendería que tan expresos mandatos del Constituyente pudieran hacerse compatibles con una interpretación que, durante los estados de excepción o en épocas de perturbación del orden público, enervara, impidiera o inhibiera el ejercicio de la acción de tutela, concebida según el artículo 86 de la Carta para obtener la certidumbre de los derechos fundamentales "en todo tiempo y lugar".*

*Por ello, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispuso expresamente: "La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción".*

*Por su parte, el artículo 57 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, a la cual debe someterse el Gobierno en ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, según el artículo 214 de la Carta Política, señala con claridad: "La acción de tutela procede aun durante los estados de excepción en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas".*

*Cabe anotar que una restricción a su ejercicio, que había sido prevista por el Congreso en el proyecto de dicha ley estatutaria, fue declarada inexecutable, ya que violaba el artículo 86 de la Constitución, el cual dispone que la acción de tutela puede ejercitarse en todo momento -y se incluye el de anormalidad"-.*

**(ii) Reglamentación del Programa de Ingreso Solidario.**

Mediante Decreto Legislativo 518 de 2020, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, decretó:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

*“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

*El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado los hogares beneficiarios Programa Ingreso Solidario. Para efecto, el Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados este Sistema no publicados, de acuerdo con lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad.*

*(...)*

*En todo caso, el Departamento Nacional Planeación adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.*

*Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas que trata el presente Decreto Legislativo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.*

*Con base en esto, el Ministerio Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.*

*Parágrafo 1. Aquellas personas que reciban las, transferencias monetarias no condicionadas de que trata artículo, el cumplimiento los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las legales individuales a que hubiere lugar. La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa.”*

Mediante Resolución 1093 de 2020, el DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANACIÓN, al considerar que:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

*“Que el Decreto 441 de 2017, en su artículo 2.2.8.3.1. establece que cualquier persona puede solicitar su inclusión en el Sisbén y el suministro de información que realice se hará bajo la gravedad de juramento y adicionalmente, el artículo 2.2.8.3.2. del precitado Decreto, dispone la obligación para las personas registradas de mantener actualizada su información.(...)”*

Resolvió:

*“Artículo 1. Objeto. Definir los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario y adoptar el Manual Operativo “Programa Ingreso Solidario”, para hacer efectiva la transferencia monetaria no condicionada de que trata el artículo 1 del Decreto 518 de 2020.*

*Artículo 2. Base Maestra de Información. Para definir los beneficiarios de la transferencia monetaria no condicionada del Programa Ingreso Solidario, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos.*

*a. La base con el listado de hogares beneficiario del Programa Ingreso Solidario se construirá a partir de información que repose en el Sisbén, y en los registros del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*b. El Departamento Nacional de Planeación-DNP y la Banca de las Oportunidades, realizará la segmentación del listado de hogares bancarizados y no bancarizados a partir de cruces con bases de datos de la central de información TransUnion y de un proceso de validación de cuentas de depósito con las entidades financieras.*

*c. El Departamento Nacional de Planeación- DNP en coordinación con los operadores de telefónica celular, adelantará la ubicación de beneficiarios no bancarizados e implementará la estrategia de bancarización digital a través de números de telefonía celular.(...)”*

Por su parte, el MANUAL OPERATIVO PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO, prevé:

*“4.2 Identificación de beneficiarios bancarizados y no bancarizados.*

*Para el Programa Ingreso Solidario, se tomaron los registros más recientes del de hogares del Sisbén III, que, para efectos de esta base, corresponden a aquellas encuestas con información desde junio de 2018 hasta la fecha. Lo anterior con el fin de contar con información actualizada de la ubicación de estos beneficiarios. La fecha se definió teniendo en cuenta que la gran mayoría de municipios realizaron sus barridos de Sisbén IV posterior a esta fecha.*

*La identificación de los beneficiarios bancarizados y no bancarizados fue realizada por el DNP con el apoyo del programa Banca de las Oportunidades, administrado por Bancóldex.*

*A continuación, se detalla el procedimiento para el cruce de la base:*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

1. *Identificación y conformación de los potenciales beneficiarios (hogares no cubiertos, incluyendo solo las personas mayores de 18 años). Esta información fue remitida a Banca de las Oportunidades. Responsable: DNP.*
2. *Definición de los criterios para escoger al beneficiario de cada hogar de esta manera: dar prioridad a las personas con productos financieros activos, entre los anteriores, dar prioridad al jefe del hogar o a su conyugue, entre los anteriores, dar prioridad a los depósitos electrónicos, entre los anteriores, dar prioridad a la mujer y entre los anteriores, dar prioridad a los de mayor edad. Responsable: MHCP.*
3. *Cruce de la base de datos de los potenciales beneficiarios con la base de datos de las entidades financieras reportados a la central de información TransUnion con corte a 31 de diciembre de 2019, para identificar a las personas con productos de depósito (cuenta de ahorros activa, cuenta de ahorro de trámite simplificada, cuenta de ahorro electrónica y depósito electrónico) Responsable: Banca de las Oportunidades.*
4. *Cruce de la base de datos de potenciales beneficiarios con las bases de datos de los adultos incluidos financieramente en el primer trimestre de 2020 y que tienen productos de depósito simplificados de Movii, Davivienda, Bancolombia y AvVillas. Responsable: Banca de las Oportunidades.*
5. *Segmentación de la base de datos de beneficiarios en la población bancarizada y no bancarizada. Responsable: Banca de las Oportunidades.*
6. *Envío de la base de datos de la población no bancarizada al Departamento de Planeación Nacional. Responsable: Banca de las Oportunidades.*
7. *Conformación de base de datos de los potenciales beneficiarios con productos de depósito en cada entidad financiera y envío a cada entidad de la base para la verificación del registro identificado en las actividades 2 y 3. Responsable: Banca de las Oportunidades.*
8. *Verificación de las bases de datos de las personas con productos de depósito efectivamente activos a partir de las bases con potenciales beneficiarios enviadas en la actividad 7. Responsable: Entidades financieras.*
9. *Recepción de las bases de datos remitidas por cada entidad financiera y envío de cada una de ellas al Departamento de Planeación Nacional. Responsable: Banca de las Oportunidades."*

**(iv) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Respecto del caso en estudio, encuentra el Despacho que, la acción de tutela formulada por los señores ANDRES MARTÍNEZ VARGAS y LUIS EDUARDO NAVARRO MARTINEZ, se fundamenta en que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, habría vulnerado sus derechos fundamentales derecho al mínimo vital, a la igualdad en conexidad con la vida y la salud; al no incluirles en el Programa de Ingreso Solidario, creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.

Sea lo primero advertir que, frente a lo expresado por la entidad accionada, en el sentido que la presente acción de tutela debe ser conocida por el Juez del Circuito de igual categoría, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

que: "(...)la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho " y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela ", no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales<sup>1</sup>". De tal forma que el Despacho, descenderá al estudio de los problemas jurídicos planteados.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho, advierte que los requisitos para ser beneficiario del Programa de Ingreso Solidario, son los consignados en el Decreto Legislativo 518 de 2020; bajo los parámetros establecidos en la Resolución 1093 de 2020 del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y del MANUAL OPERATIVO PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO. Ello debido a que, en la Resolución en cita, se resolvió adoptar dicho MANUAL.

Así las cosas, una vez confrontada la situación fáctica alegada por los accionantes con las exigencias del MANUAL OPERATIVO PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO, se evidencia que los señores ANDRES MARTÍNEZ VARGAS y LUIS EDUARDO NAVARRO MARTINEZ, no cumplen con los requisitos para acceder al beneficio del Programa, pues ninguno de ellos cuenta con con la fecha de encuesta del SISBEN y alguien del núcleo familiar del primero, es beneficiario del programa de familias en acción. Por lo que, el Juzgado, observa que los motivos de la no inclusión son razonables y se ajustan a los parámetros establecidos en el MANUAL.

Frente a ello, se tiene que como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Por lo que, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En consecuencia, la apreciación de los actores respecto de la cual se funda la vulneración de sus derechos fundamentales, si bien es loable, escapa de la competencia del juez constitucional, pues no cumpliéndose los requisitos fijados por el Gobierno Nacional y la Entidad Administrativa, le está vedado a esta juzgadora, inmiscuirse en las políticas de gestión administrativa y fiscal central.

Sumado a ello, se observa que el factor común a los dos actores, para la exclusión del programa es no cumplir con la fecha de encuesta del SISBEN; sin embargo, los actores no iniciaron trámite alguno para actualizar sus datos en el SISBEN o para actualizar los

---

1 Auto 434/19



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

datos de clasificación de potenciales beneficiarios de programas sociales en el link. [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co). Clic botón -SISBÉN- Clic en - Solicitud actualización de datos personales y consulta del trámite-. Situación que muestra la imposibilidad de suplir la autogestión, con la acción constitucionale. Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se denegará por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

## 2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR por improcedente** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad en conexidad con la vida y la salud, invocados por ANDRES MARTÍNEZ VARGAS y LUIS EDUARDO NAVARRO MARTINEZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Judicatura Colombia

Consejo Superior de la

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

**a3e5c31de8589e17bb9dd087424b47f4453f9227f3bb0c813556ee6e1b25219d**

Documento generado en 24/07/2020 11:10:54 a.m.